NUM. 4440

FECHA 12 de noviembre de 1975
10:15 A.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO COMO INCENTIVO DE PRODUCCION POR EL AZUCAR QUE SE PRODUZCA DURANTE LA ZAFRA DE 1976

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 que creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico confiere poderes al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, establecer y promover programas encaminados a propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura.

Una de las empresas agrícolas que necesita ayuda gubernamental a los fines de acelerar su desarrollo hasta llevarla a niveles de producción y eficiencia que aseguren su estabilidad económica, lo es la industria azucarera. Al presente, esta industria genera 19,000 empleos y aporta unos $119 millones a la economía del país en forma directa, por concepto de la producción de azúcar y mieles.

En armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa para conceder a los productores un complemento de precio por el azúcar producida durante la zafra de 1976.

Artículo I - Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa toda persona natural o jurídica que utilice sus recursos económicos en la producción y entrega de cañas a las centrales, para su molienda durante la zafra de 1976, incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad, o corporación subsidiaria gubernamental, en fincas propias, arrendadas y/o administradas.

Artículo II - Complemento de Precio

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada "la Corporación", ofrecerá un complemento de precio por azúcar producida, de acuerdo al rendimiento promedio de azúcar de las cañas de cada productor.

Las escalas de pago del referido complemento de precio que regirán para el sector privado y el sector gubernamental de la industria azucarera serán como sigue:

Rendimiento Promedio (%)	Complemento por Quintal de Azúcar ($)	
	Sector Privado	Sector Gubernamental
7.0 ó menos	2.20	1.80
8.0	2.30	1.90
9.0	2.40	2.00
10.o ó más	2.50	2.10

Para los rendimientos intermedios entre 7.0 y 10.00, se añadirá un (1) centavo por cada décima de aumento en rendimiento.

Artículo III - Criterios a Usarse

En la determinación del complemento de precio se usarán los siguientes criterios:

A. El rendimiento en azúcar de la caña se computará para cada persona elegible a base de su rendimiento promedio obtenido en la zafra de 1976.

B. El pago del complemento de precio se hará a base del Informe de Cumplimiento de Mercadeo de Cosecha ("Crop Marketing Compliance Report") de la central o centrales donde muela sus cañas la persona elegible en la zafra de 1976.

C. En los casos en que los rendimientos de las cañas se hagan figurar en centésimas, todas las centésimas que excedan de 5 se redondearán a la décima completa siguiente. En los casos en que dichos rendimientos se hagan figurar en milésimas, todas las milésimas que excedan de 5 se redondearán a la centésima completa siguiente. Cuando las centésimas o milésimas, según sea el caso, sean de 5 o menos, se hará caso omiso de las mismas.

D. Cuando una persona elegible entregue cañas a más de una central (split cases), se tramitará el pago independientemente en cada caso, de acuerdo con la cantidad de caña entregada a cada central y el rendimiento en azúcar de ésta.

Artículo IV - Procedimiento

A. Cada central azucarera deberá someter dos (2) copias certificadas del formulario titulado "Informe de Cumplimiento de Mercadeo de Cosecha" ("Crop Marketing Compliance Report"). De dicho informe se tomará la información correspondiente al total de quintales de azúcar de 96 grados de polarización producidos y el rendimiento promedio obtenido por cada productor, así como el total de quintales de caña molidos a cada uno de ellos.

B. Dicho formulario, debidamente cumplimentado, y el original y dos copias de la nómina que se prepare para el pago de complemento de precio, constituirán los comprobantes requeridos para efectuar los pagos correspondientes. Estos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad al 1 de julio de 1976.

Artículo V - Cesiones de Crédito

Los productores de caña podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento de precio por el azúcar producida para fines de garantizar préstamos refaccionarios para siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar. Dichas cesiones de crédito deberán someterse a la consideración y aprobación de la Corporación no más tarde de la fecha en que la central azucarera donde el cedente muela sus cañas someta el "Informe de Cumplimiento de Mercadeo de Cosecha" ("Crop Marketing Compliance Report") certificando la producción de cada colono. La Corporación suministrará el formulario a ser utilizado con el mencionado propósito.

Artículo VI - Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los treinta días después de radicarse en la Secretaría

de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 10 de noviembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura